

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0369/2022/SICOM

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
POCHUTLA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0369/2022/SICOM interpuesto por la Recurrente ██████████ por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha veinte de abril de dos mil veintidós, la ahora recurrente ██████████ realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla” misma que fue registrada mediante folio 202321822000014, en la que requirió lo siguiente:

“Por medio del presente, solicito de la manera más atenta y respetuosa conocer los nombres completos, el sexo y el nombre del cargo público que desempeñaron todas/todos los servidores públicos del municipio de San Pedro Pochutla ubicado en el estado de Oaxaca durante las siguientes administraciones:

1. 2005-2007
2. 2008-2010
3. 2011-2013
4. 2014-2016

Esperando contar con su valioso apoyo, envío un cordial saludo.” [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

R.R.A.I./0369/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Atento a lo anterior, con fecha tres de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información haciendo de su conocimiento para tal efecto el oficio: PMSPP/IMDA/049/2022, de fecha dos de mayo del dos mil veintidós, suscrito por la Lic. María Adelaida Leyva Sánchez, Directora del Instituto Municipal de Desarrollo Administrativo del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

En atención a su oficio núm. PMSPP/DTR/056/2022 de fecha 30 de abril del presente año en el cual solita información de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla durante las administraciones 2005-2007, 2008-2010, 2011-2013 y 2014-2016, al respecto me permito informar a usted que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en este Municipio, **no** se encontró documento alguno de dichos servidores.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“Por medio de la presente manifiesto que no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado "H. Ayuntamiento Municipal de San Pedro Pochutla" ya que de acuerdo a su contestación mediante número de oficio PMSPP/IMDA/049/2022 no cuentan con información ningún servidor público que trabajó o sirvió durante esas administraciones municipales. Estoy en el entendido, que toda autoridad municipal electa lleva un control del pago de la nómina de cada uno de sus trabajadores por cada área, puesto o comisión las cuales son aprobadas de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal mediante las denominadas "Sesiones de Cabildo" y que son plasmadas en las "Actas de Sesión de Cabildo" y que además es información pública. Por tal motivo, considero que la respuesta otorgada por dicho Sujeto Obligado vulnera mi derecho humano de acceso a la información y por ende inhibe la cultura de la transparencia, así como el de la democracia a la que todas/ todos los mexicanos debemos transitar. En espera de verme favorecida en lo solicitado, le reitero mi agradecimiento anticipado.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

R.R.A.I./0369/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Con fecha trece de mayo del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0369/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha dieciséis de mayo del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Alegatos de la recurrente.

Con fecha veinte de mayo del dos mil veintidós, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la recepción de alegatos por parte de la promovente, para los efectos legales correspondientes, en los siguientes términos:

En atención a acuerdo de fecha 13 de mayo del 2022 en donde me notifica el día 16 de mayo del 2022 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para que dentro del plazo de 7 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel que surta efectos la notificación del presente acuerdo manifieste lo que a mi derecho convenga y ofrezca todo tipo de pruebas y alegatos, aperebiéndome de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por precluido mis derechos para realizar manifestación alguna y el recurso de revisión se resolverá con las constancias que obren en el expediente, por lo que con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le manifiesto lo siguiente:

HECHOS

1. Con fecha 19 de Abril del 2022 interpuse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 202321822000014 para solicitar de la manera más atenta y respetuosa conocer los nombres completos, el sexo y el nombre del cargo público que desempeñaron todas/todos los servidores públicos del municipio de San Pedro Pochutla ubicado en el estado de Oaxaca durante las siguientes administraciones:

- 1.2005-2007
2. 2008-2010
- 3.2011-2013



4. 2014-2016

2. Con fecha 2 de mayo de 2022 mediante número de oficio PMSPP/IMDA/049/2022 el sujeto obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla informa que después de realizar una búsqueda en sus archivos que obran en dicho municipio, no se encontró documento alguno de dichos servidores.

Ante esto me deja en estado de indefensión por lo que me veo en la necesidad de interponer el Recurso de Revisión.

PRUEBAS

1. Escrito el cual relaciono con todos y cada uno de los hechos manifestantes.
2. Respuesta del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla.

DERECHOS

1. Con fundamento en el **artículo 8º**. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

2. Con fundamento en el **artículo 177** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Los bienes y documentación e información que la administración saliente deberá entregar a la entrante de manera enunciativa y no limitativa son las siguientes:

1) Recursos humanos

- a) Estructura organizacional debidamente autorizada por el Ayuntamiento;
- b) Plantilla Actualizada del personal debidamente autorizada por el H. Ayuntamiento en la que contenga:

1. Nombre de cada uno de los servidores públicos;
 2. Puesto que desempeña cada uno de los servidores públicos.
 3. Área de adscripción de cada uno de los servidores públicos.
 4. Detalle de sus percepciones y retenciones mensuales de cada uno de los servidores públicos;
 5. Tiempo del contrato individual de trabajo por tiempo determinativo, indeterminado o por obra determinada, en su caso, de cada uno de los servidores públicos contratados bajo esta modalidad.
 6. Copia del expediente del contrato colectivo de trabajo y los convenios modificatorios a estos; y
 7. Cualquier documento que incida en la relación laboral.
- c) Relación de personal con licencias y permisos y los documentos que guarden relación con esto;
 - d) Relación de percepciones pendientes de cubrir a los trabajadores explicando las causas que lo motivaron; y
 - e) Relación de juicios laborales en trámite, estado procesal en el que se encuentran y laudos pendientes de cubrir.

3. Con fundamento en el **artículo 2**. De la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

SEXTO. Alegatos del sujeto obligado.

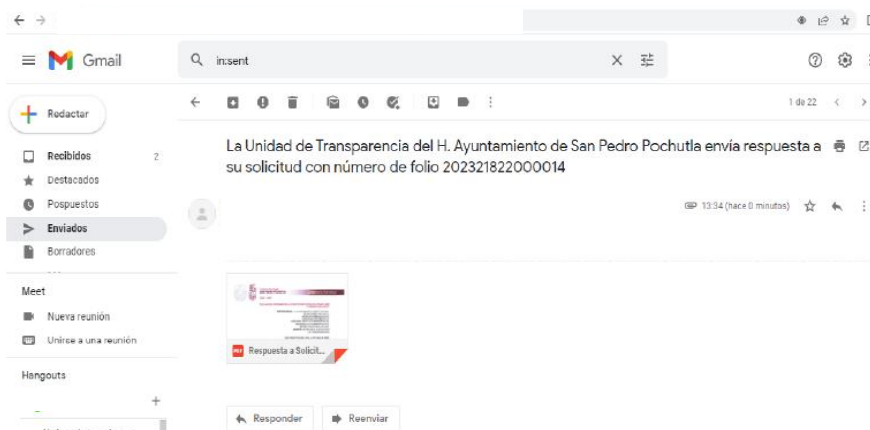
Así mismo, con fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos y pruebas

R.R.A.I./0369/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

por parte del sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio PMSPP/DTR/080/2022, de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el Ing. Dionei García Altamirano, Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Por medio del presente, hago de su conocimiento la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla dio respuesta al recurso de revisión con número de folio **202321822000014** y número de expediente **R.R.A.I./0369/2022/SICOM** de la **Comisión de Acceso a la Información Pública** al correo que nos proporcionó en dicha solicitud **comision@ogaipe.gob.mx** y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para poder cumplir la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública y la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo envió una captura de pantalla donde se visualiza que la respuesta fue enviada exitosamente; también agrego a este archivo el acta del comité de Transparencia donde se especifica que dicha información solicitada es inexistente en el H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla.



Así también remite como anexos el oficio PMSPP/IMDA/057/2022, de fecha veinte de mayo del dos mil veintidós suscrito por la Lic. María Adelaida Leyva Sánchez, Directora del Instituto Municipal de Desarrollo Administrativo del Sujeto Obligado; así como también el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, mismos que se reproducen a continuación:

En atención a su oficio número **PMSPP/DTR/078/2022** de fecha 17 de mayo del presente año en el cual me solicita dar a conocer los nombres completos, sexo y cargo de los servidores públicos de este municipio durante las administraciones 2005-2007, 2008-2010, 2011-2013 y 2014-2016 respectivamente y para dar cumplimiento a la solicitud hecha por la **Comisión de Acceso a la Información Pública** con numero de folio: **202321822000014** y numero de expediente **R.R.A.I./0369/2022/SICOM**, hago de su conocimiento que solicite al Secretario Municipal de este H. Ayuntamiento que realizara una inspección a los archivos que obran en su poder e informarme si existe la documentación en comento, y con oficio núm. SM/959/2022 de fecha 19 de mayo de 2022, me informa que después de haber realizado una búsqueda minuciosa, **NO SE ENCONTRARON ANTECEDENTES DOCUMENTALES, DOCUMENTACION O LIBRO DE ACTAS DE SESIONES DE CABILDO**, respecto a las administraciones arriba señaladas; ante esta situación me encuentro imposibilitada para proporcionar a usted la información que me esta solicitando.

R.R.A.I./0369/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

En el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, siendo las once horas, del veintitrés de mayo del dos mil veintidós, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, sito en Palacio Municipal, s/n, colonia centro, San Pedro Pochutla, C.P. 70900, como a continuación se describe: C.P. Inés Martha Vásquez Gómez, C.P. Saul López Rodríguez y C.P. Patricia Burón Hernández, Presidenta, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia, respectivamente, y como invitado el Ing. Dionei García Altamirano, responsable habilitado de la Unidad de Transparencia, respectivamente, en cumplimiento de sus atribuciones, enunciadas en los artículos 44 y 45, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los artículos 66 y 68 de la Ley Local, así como también a lo dispuesto en los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por la Leyes de Transparencia y con el propósito de sesionar a nivel de Comité de Transparencia.

En el uso de la palabra, la Presidenta del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, da la bienvenida a los presentes e instruye a la Secretario del Comité de Transparencia para que proceda al pase de lista para llevar a cabo la sesión y por lo tanto validar los acuerdos que se tomen, solicitando a los presentes ponerse de pie para declarar formalmente instalada la Segunda Sesión Extraordinaria dos mil veintidós del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

A continuación, el Secretario del Comité de Transparencia da la lectura del Orden del Día propuesto, que es el siguiente: 1. Pase de lista y verificación del quórum. 2. Lectura y aprobación del Orden del Día. 3.-Analizar y confirmar la respuesta de la Directora del Instituto Municipal de Desarrollo Administrativo en coordinación con el Secretario Municipal, a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión R.R.A.I./0369/2022/SICOM con número de folio 202321822000014 por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Hecho lo anterior, en uso de la palabra la C.P. Saúl López Rodríguez, Secretario del Comité de Transparencia consulta a los presentes sobre su aprobación, ante lo cual éstos manifiestan su conformidad de forma unánime y emiten su voto, procediéndose a desahogar los asuntos relacionados en el Orden del Día.

1.-Pase de lista y verificación de quórum. El secretario del Comité de Transparencia comunica a los presentes que este punto del Orden del Día ha sido desahogado, toda vez que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia y asiste como invitado el responsable de la Unidad de Transparencia, por lo que declara instalada formalmente la sesión.

2.-Lectura y aprobación del Orden del Día. El secretario del Comité de Transparencia comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado.

3.- Analizar y confirmar la respuesta de la Directora del Instituto Municipal de Desarrollo Administrativo en coordinación con el Secretario Municipal, en el cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en la resolución del recurso de revisión R.R.A.I./0369/2022/SICOM con número de folio 202321822000014

En este punto, El secretario del Comité de Transparencia por instrucción de la Presidenta, da lectura al Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./0369/2022/SICOM y número de folio 202321822000014 con fecha nueve de mayo del año dos mil veintidós, donde la

bajo la razón de interposición que en su literalidad expresa lo siguiente: " Por medio de la presente manifiesto que no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado "H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla" ya que de acuerdo a su contestación mediante número de oficio PMSPP/IMDA/049/2022 no cuenta con información de ningún servidor público que trabajó o sirvió durante esas administraciones municipales. Estoy en el entendido que toda autoridad municipal electa lleva un control del pago de la nómina de cada uno de sus trabajadores por cada área, puesto o comisión las cuales son aprobadas de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal mediante las denominadas "Sesiones de Cabildo" y que son plasmadas en las "Actas de Sesión de Cabildo" y que además es información pública. Por tal motivo, considero que la respuesta otorgada por dicho Sujeto Obligado vulnera mi derecho humano de acceso a

la información y por ende inhibe la cultura de la transparencia, así como el de la democracia a la que todas/ todos los mexicanos debemos transitar.

En relación a la inconformidad de dicha solicitante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, del Estado de Oaxaca acuerda lo siguiente: "SEGUNDO.- Intégrese el expediente respectivo y póngase a consideración de las partes, para que dentro de los **siete días hábiles** contando a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca todo tipo de pruebas y alegatos, apercibiéndole que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por precluido sus derechos para realizar manifestación alguna y el recurso se resolverá con las consecuencias que obren en el expediente; para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que la Directora del Instituto Municipal de Desarrollo Administrativo en coordinación con el Secretario Municipal del Sujeto Obligado en cumplimiento de ello, solicita al Comité de Transparencia su confirmación de **información inexistente** en el H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bastara con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar y una vez desahogados los puntos previstos en el Orden del Día se tomaron los siguientes:

ACUERDOS:

UNICO.- Se aprueba por unanimidad de votos, la respuesta mediante número de oficio PMSPP/IMDA/057/2022 suscrito por la Lic. María Adelaida Leyva Sánchez, Directora del Instituto Municipal de Desarrollo Administrativo con fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós, de **información inexistente**, en el H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla.

No habiendo más asuntos que tratar y desahogado el Orden del Día, siendo las trece horas del día en que se actúa, por lo que la C.P. Inés Martha Vásquez Gómez, Presidenta del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, declara clausurada la presente sesión extraordinaria, firmando para constancia al calce y margen los que en ella intervinieron. -----

SÉPTIMO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha cinco de julio del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que se registraron manifestaciones tanto del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como también respecto de la promovente por el mismo, por lo que se tienen debidamente por presentadas y admitidas para el estudio y resolución del presente recurso.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha cinco de julio del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0369/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98,

R.R.A.I./0369/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinte de abril del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día tres de mayo del año en curso, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día nueve de mayo del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

R.R.A.I./0369/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado además de fundar y motivar adecuadamente la respuesta y con ello atender plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que considera que la respuesta emitida es injustificado declarar la inexistencia de la información solicitada por corresponder a una obligación común del sujeto obligado además de ser exigida para tal efecto por la ley en materia municipal, además considera que no realizó debidamente el trámite de la solicitud inicial y por ende considera que la respuesta emitida contiene deficiente o insuficiente fundamentación y/o motivación para sustentar lo manifestado por la autoridad responsable.

Por su parte, el Sujeto Obligado considera que en la respuesta que emite atiende oportunamente la solicitud planteada, informa que realizó una búsqueda de los documentos solicitados sin encontrarlos en el área correspondiente y por ende, tuvo a bien realizar la declaración de inexistencia así como ratificar la misma por el Comité de Transparencia para los efectos que manda la ley, todo ello hecho del conocimiento de la recurrente en vía de alegatos..

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

R.R.A.I./0369/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo, 9 primer párrafo y 10, fracciones I, II, IV y XI lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;



II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

En este orden de ideas es imperativo que los sujetos obligados constituyan y mantengan actualizado sus sistemas de archivo y gestión documental, toda vez que es su obligación documentar todos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de recursos públicos, debiendo por ende sistematizar esta información para ponerla a disposición de las y los ciudadanos.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto la recurrente, le solicita al sujeto obligado:



Los nombres completos, el sexo y el nombre del cargo público que desempeñaron todas/todos los servidores públicos del municipio de San Pedro Pochutla, durante las siguientes administraciones:

1. 2005-2007
2. 2008-2010
3. 2011-2013
4. 2014-2016

Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específica la contenida en los artículos 23 y 70 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las autoridades municipales son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos** federal, de las Entidades Federativas y **municipal.**”

El énfasis es nuestro.

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;”

Como se observa, los Municipios son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública y, por consiguiente, entre las diversas obligaciones que les impone la ley de la materia están las siguientes:

Primero	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que reciben y ejercen recursos públicos;
Segundo	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que realizan actos de autoridad;
Tercero	Publicar, poner a disposición del público y actualizar su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados;

Es decir, los datos que le solicita el recurrente al sujeto obligado no solo tienen el carácter de información pública (estructura orgánica) sino además es responsabilidad del sujeto obligado facilitar su acceso al público de estos datos, toda vez que es información de interés público el conocer esta información.

Aunado a lo anterior, los numerales 7 fracción IV y 19 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determinan el carácter de sujeto obligado de los Ayuntamientos y la administración pública municipal, reiterando que le son comunes y deberán transparentar la información referida en el artículo 70 de la Ley General, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;”

“Artículo 19. Los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General y la que les corresponda según el Catálogo de Obligaciones de Transparencia Específicas.”



Así mismo, el contenido del artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, estable lo siguiente:

“ARTÍCULO 165.- Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.”

Como se aprecia la ley local le impone a los Ayuntamientos cumplir ineludiblemente las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, especificando en el caso de estos sujetos obligados cumplir obligaciones específicas como lo es publicar e informar respecto de la estructura orgánica. Así mismo, la ley específica en materia municipal vincula el que hacer de las autoridades municipales a la obligación de informar y atender las diversas solicitudes de información pública que le sean requeridas.

Ahora bien, respecto a cómo atendió la solicitud de información pública el sujeto obligado por medio de su Unidad de Transparencia y áreas administrativas es oportuno revisar el contenido del oficio: PMSPP/IMDA/049/2022, de fecha dos de mayo del dos mil veintidós, suscrito por la Lic. María Adelaida Leyva Sánchez, Directora del Instituto Municipal de Desarrollo Administrativo del Sujeto Obligado.

En el documento en cita el sujeto obligado realiza las siguientes acciones:

INFORMACIÓN REQUERIDA:	RESPUESTA EMITIDA:
Los nombres completos, el sexo y el nombre del cargo público que desempeñaron todas/todos los servidores públicos del Municipio de San Pedro Pochutla, durante las siguientes administraciones: 2005-2007; 2008-2010; 2011-2013 y 2014-2016.	Después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en este Municipio, no se encontró documento alguno de dichos servidores.

Conforme a lo anterior, en vía de alegatos enunciaron tanto la recurrente como el sujeto obligado lo siguiente:

INCONFORMIDAD:	ALEGATOS:
-----------------------	------------------

R.R.A.I./0369/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Por medio de la presente manifiesto que no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado "H. Ayuntamiento Municipal de San Pedro Pochutla" ya que de acuerdo a su contestación mediante número de oficio PMSPP/IMDA/049/2022 no cuentan con información ningún servidor público que trabajó o sirvió durante esas administraciones municipales. Estoy en el entendido, que toda autoridad municipal electa lleva un control del pago de la nómina de cada uno de sus trabajadores por cada área, puesto o comisión las cuales son aprobadas de acuerdo a la ley orgánica municipal mediante las denominadas "sesiones de cabildo" y que son plasmadas en las "actas de sesión de cabildo" y que además es información pública. Por tal motivo, considero que la respuesta otorgada por dicho sujeto obligado vulnera mi derecho humano de acceso a la información y por ende inhibe la cultura de la transparencia, así como el de la democracia a la que todas/ todos los mexicanos debemos transitar. En espera de verme favorecida en lo solicitado, le reitero mi agradecimiento anticipado.

Reitera la respuesta inicial, exponiendo que solicitó una inspección en los archivos, concluyendo que después de realizar una búsqueda minuciosa, no se encontraron antecedentes documentales, documentación o libro de actas de sesiones de cabildo respecto de las administraciones arriba señaladas, por lo que declara la imposibilidad de proporcionar lo solicitado. Aunado a ello remite el Acta del Comité de Transparencia que ratifica la declaración de inexistencia de la información, todo lo anterior afirma el sujeto obligado fue remitido al correo de la solicitante para hacerlo de su conocimiento.

Luego entonces, podemos establecer que la recurrente solicita los datos de la estructura orgánica de administraciones públicas municipales anteriores, específicamente las que corresponden a los periodos 2005-2007, 2008-2010, 2011-2013 y 2014-2016, respecto de los cuales el área administrativa que atendió el requerimiento declaró su inexistencia, siendo posteriormente ratificada por la instancia correspondiente para tal efecto.

Es oportuno considerar al análisis del caso el contenido del numeral 126 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que determina:

R.R.A.I./0369/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Como se aprecia, la Unidad de Transparencia una vez admitida la solicitud de información remitirá la misma al área competente para su atención, en este caso conforme al contenido de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en sus artículos 87 primer párrafo, 88 fracción I, 89 y 92 fracción I establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 87.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que sean necesarias.”

“**ARTÍCULO 88.-** Los gobiernos municipales contarán al menos con las siguientes dependencias:

I.- La secretaría municipal;”

“**ARTÍCULO 89.-** Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y las demás disposiciones normativas expedidas y publicadas por el propio Ayuntamiento, donde se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas del Ayuntamiento, en función a las características socioeconómicas del Municipio, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.”

“**ARTÍCULO 92.-** El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;”

Es decir, para este ordenamiento legal, el área competente para atender lo correspondiente a información que se encuentre en el archivo debido a su especial naturaleza (temporalidad) es la Secretaría Municipal, toda vez que el solicitante

requiere datos de administraciones pasadas, mismos que por mandato de ley deberán obrar en el Archivo Municipal.

Lo anterior tiene a bien reiterarse en el contenido del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca. Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla Oaxaca, Administración 2022-2024, en específico los numerales 132 fracción I, 135 y 136 fracción XIII, que determinan:



Es decir, la Unidad de Transparencia, debió turnar a la Secretaría Municipal la solicitud planteada con la finalidad de realizar ahí la búsqueda de información correspondiente a administraciones pasadas, toda vez que la estructura orgánica solicitada es de servidores públicos de periodos anteriores.

En este orden de ideas, es oportuno revisar el contenido de los artículos 6, 7, 8, 10, 11 fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, que establecen:

“**Artículo 6.** Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Los sujetos obligados que establece la presente Ley, en el ámbito de sus competencias deberán garantizar la organización, conservación y difusión de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la

información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental.”

“**Artículo 7.** Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes.”

“**Artículo 8.** Los documentos producidos en los términos del artículo anterior, son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.”

“**Artículo 10.** Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Nacional y el Consejo Local, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley”

“**Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán:

- I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones que les sean aplicables;
- II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;
- III. Integrar los documentos en expedientes;”

“**Artículo 17.** Los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones aplicables, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo

su custodia, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental.”

Como se aprecia, la ley decreta obligaciones en materia archivística para el sujeto obligado “Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla”, siendo su responsabilidad conservar y organizar sus archivos, así mismo en referencia a los datos solicitados por la recurrente, que incumben a información entregada por servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega recepción por la conclusión de su cargo, empleo o comisión como correspondería a las y los servidores públicos que laboraron en los periodos 2005-2007; 2008-2010; 2011-2013 y 2014-2016, debieron haber entregado diversos documentos mismos que permanecen en la custodia y resguardo del sujeto obligado, por consiguiente, se confirma que la búsqueda de la información deberá realizarse en el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Histórico del Municipio (así denominó a su archivo el sujeto obligado), mismo que esta a cargo de la Secretaría Municipal.

Por ende, podemos concluir que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no dio un trámite adecuado a la solicitud planteada, toda vez que no incumbía al área administrativa denominada “Instituto Municipal de Desarrollo Administrativo” atender la naturaleza del requerimiento, por tratarse de documentación y datos resguardados y/o presumiblemente archivados.

Ahora bien, ciertamente las administraciones municipales pasadas, no estaban regidas bajo el actual marco normativo, así como también los procesos de entrega recepción de las administraciones municipales no tenían la especificidad que actualmente deben cumplir los y las servidores públicos de la administración saliente respecto de los documentos y archivos que por el ejercicio de sus funciones debieran entregar, sin embargo también es cierto que en los documentos que si entregaron existen documentos como:

- I. Actas de sesiones solemnes que contienen la instalación del honorable ayuntamiento en distintos periodos, donde por consiguiente se reproducen los nombres de las y los concejales que integraron el Honorable Ayuntamiento en esos periodos;
- II. Actas de sesiones de cabildo (ordinarias y extraordinarias), en las que se designó o nombró a ciertos integrantes de la administración municipal, como lo son los titulares

R.R.A.I./0369/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

- de: la Secretaría Municipal, Tesorería Municipal, responsable de Obra Pública, Alcaldía y demás;
- III. Recibos de pago las y los servidores públicos que laboraron en administraciones municipales anteriores;
 - IV. Oficios suscritos por diversos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en las administraciones que sirvieron al Honorable Ayuntamiento.

Todos los anteriores, sirven a los fines de la solicitud que es conocer el nombre y cargo público de las y los servidores públicos que trabajaron en los periodos 2005-2007; 2008-2010; 2011-2013 y 2014-2016 para el Sujeto obligado.

Así mismo, no existe la obligación de crear documentos ad hoc, para atender la solicitud planteada por parte del sujeto obligado y bastará para cumplir con el requerimiento remitir los documentos en el estado que se encuentren siempre que correspondan como se menciona en párrafos anteriores a documentos donde se pueda identificar a las y los servidores públicos que laboraron en periodos anteriores, lo anterior en consonancia con lo establecido en los numerales 126 segundo párrafo y 128 primer párrafo de la Ley Local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Ahora bien, respecto de la temporalidad planteada por la recurrente, que establece desde el año dos mil cinco hasta el dos mil dieciséis, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva si en el Archivo que resguarda la información existen los datos desde el año dos mil cinco, siendo que en caso de no ser así, es decir, no contar con estos datos, deberá proporcionar elementos que corroboren al recurrente de la inexistencia de esa información, lo anterior, para dar certidumbre y seguridad jurídica a las acciones realizadas.

Es oportuno señalar que, en cuanto a los motivos y efectos de la inexistencia de la información por parte de los Sujetos Obligados procede atender el criterio de interpretación 09/19 del Pleno del INAI, en el que se aduce lo siguiente:

“El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los

elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

En este orden de ideas, es imperativo revisar el contenido de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los artículos 73 fracción II y 127 que decretan lo siguiente:

“Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De los citados numerales es posible advertir que la normatividad establece un procedimiento específico para el caso que no se encuentre la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, mismo que tiene a bien determinar la inexistencia de esa información. Luego entonces en caso de corresponder, el sujeto obligado deberá de hacer del conocimiento del solicitante las documentales que haya lugar, entre ellas: la Declaración de inexistencia por el área competente y la

confirmación de la inexistencia de la información por Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado incumplió con sus obligaciones de informar al solicitante, por lo que los motivos de la inconformidad de la recurrente, contenidos en las fracciones II, X y XI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se consideran fundados.

En ese orden de ideas, respecto de los documentos solicitados en la solicitud inicial, deberá la autoridad responsable realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos donde se encuentren y remitirlos a la solicitante en la forma o manera solicitada. Ahora bien, en caso de que correspondiese declarar la inexistencia de cierta información deberá de realizar el procedimiento correspondiente a fin de brindar certeza y exhaustividad de las actuaciones realizadas a la recurrente.

Finalmente, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 45 fracciones IV y X y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en sus numerales 68, 71 fracciones IV, VI y XI y 126 primer párrafo establece lo siguiente:

“**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;”

“**Artículo 68.** Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“**Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

IV. Fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales, así como promover políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;”

“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.”

Como se observa el titular de la Unidad de Transparencia tiene entre sus atribuciones el fomentar la cultura de transparencia y el acceso a la información pública, así como atender debidamente las solicitudes planteadas dando trámite interno en las diferentes áreas que corresponda o que contengan esta información, con la finalidad de remitir la información que corresponda.

Sin embargo, al caso en concreto, el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado turnó equivocadamente la solicitud a un área incompetente para atender el requerimiento planteado que determinó la inexistencia de la información, aun cuando la misma existe parcial o totalmente en el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Histórico del Municipio del sujeto obligado así como también propició la ratificación de la inexistencia de la información por Acuerdo del Comité de Transparencia de la autoridad responsable.

Así mismo, se declaró de manera errónea la inexistencia de la información, toda vez que como ya se comentó en párrafos anteriores, en el Archivo del sujeto obligado existe parcial o totalmente la información solicitada toda vez que corresponde a administraciones anteriores a la actual y ahí debió realizarse la búsqueda exhaustiva.

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por el recurrente, se consideran fundados los motivos de inconformidad, en consecuencia, se revoca la respuesta emitida y se ordena al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información en el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Histórico del Municipio, en los términos antes expuestos, siendo que una vez realizado lo anterior se dé respuesta a la solicitante y en caso que corresponda la inexistencia de la información se realice el procedimiento que la ley determina para tal efecto y se le remitan las constancias que correspondan a la recurrente, lo anterior en los términos de los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 primer párrafo, 73 fracción I y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundados los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta emitida y se **ORDENA** al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva de

la información en el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Histórico del Sujeto Obligado, en los términos antes expuestos, siendo que una vez realizado lo anterior se dé respuesta a la solicitante y en caso que corresponda la inexistencia de la información se realice el procedimiento que la ley determina para tal efecto y se le remitan las constancias que correspondan a la recurrente, lo anterior en los términos de los artículos: 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 primer párrafo, 73 fracción I, 127, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la

R.R.A.I./0369/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Presunta Responsabilidad administrativa.

Con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, para que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones II y VIII del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de estos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

NOVENO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

DÉCIMO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente

R.R.A.I./0369/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta emitida y se **ORDENA** al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información en el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Histórico del Sujeto Obligado, en los términos antes expuestos, siendo que una vez realizado lo anterior se dé respuesta a la solicitante y en caso que corresponda la inexistencia de la información se realice el procedimiento que la ley determina para tal efecto y se le remitan las constancias que correspondan a la recurrente, lo anterior en los términos de los artículos: 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 primer párrafo, 73 fracción I y 127 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dese vista a la

R.R.A.I./0369/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, para que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones II y V del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de estos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

CUARTO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el

incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SÉPTIMO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OCAIP_Oaxaca



LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0369/2022/SICOM, de fecha trece de julio del dos mil veintidós.